Roj: **SAN 5075/2022 - ECLI:ES:AN:2022:5075**

Id Cendoj: **28079230052022100497**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **5**
Fecha: **03/11/2022**
Nº de Recurso: **1242/2021**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001242 /2021

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **06850/2021**

Demandante: D. Luciano

Procurador: **SRA. GONZALEZ DEL YERRO VALDES, PALOMA**

Demandado: **MINISTERIO DE INTERIOR**

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: **Dª. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA**

S E N T E N C I A Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. MARGARITA PAZOS PITA

Dª. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 1242/2021, promovido por la procuradora de los tribunales Dª. Paloma González del Yerro Valdés, en representación de **D. Luciano** , letrado asistido a sí mismo, contra la resolución de 24 de marzo de 2021 de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, dictada por delegación del Ministro del Interior, que desestima la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. **Dª. Fátima de la Cruz Mera**, Magistrada de la Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2020, D. Luciano solicitó ayuda por amenazas terroristas, indicando por escrito de 23 de septiembre siguiente que su intención era obtener el reconocimiento de la condición de amenazado, como consecuencia de las amenazas sufridas desde el 27 de octubre de 1990 hasta la actualidad por ejercer como Letrado en causas relacionadas con las víctimas del terrorismo.

Tramitado el pertinente procedimiento, la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior, desestimó la referida solicitud por resolución de 24 de marzo de 2021, frente a la que acude a esta vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, turnado a esta Sección, se reclamó el expediente, para, una vez recibido -con el complemento correspondiente-, dar traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizada la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia estimatoria por la que *"se reconozca el derecho de mi mandante a ser reconocido oficialmente amenazado por banda armada con todos los derechos inherentes a tal declaración, administrativos y económicos que quedaran a determinarse en ejecución de sentencia* (...) *, con expresa imposición de costas a la administración por la vulneración de derechos producida"*.

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando *"dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte recurrente"*.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del proceso a prueba, una vez practicada se confirió a las partes sucesivo trámite de conclusiones, que verificaron, y con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 2 de noviembre de 2022, en el que así tuvo lugar.

FU NDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 24 de marzo de 2021 de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, dictada por delegación del Ministro del Interior, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado formulada por el recurrente al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, y de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

En la resolución recurrida se consignan los informes recabados por la Administración con el fin de acreditar las amenazas, en el siguiente sentido:

-Informe de 7 de octubre de 2020, de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco, que indica que tras consultar las bases documentales de las Brigadas de Información de Bilbao, Vizcaya y San Sebastián, y realizadas las comprobaciones pertinentes con los datos aportados, no se tiene constancia de ninguna acción, amenaza o coacción terrorista contra su persona, y no se conoce que el solicitante haya residido durante algún tiempo en esta Comunidad Autónoma.

-Informe de 8 de octubre de 2020, de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, según el cual, en sus archivos no obran datos sobre amenazas y/o coacciones procedentes de organización terrorista referidos al Sr. Luciano , por lo que se dio traslado de dicha solicitud a la Comisaría General de Información, mediante escrito con registro de salida 2596 de fecha 6 de octubre de 2020, por si en la misma hubiera constancia de la información solicitada.

Sobre la prestación de algún tipo de protección, ni en esta Jefatura Superior ni en la base de datos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, se han localizado datos o expediente alguno a su nombre.

Asimismo, consta escrito del Gabinete del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 28 de septiembre de 2020, que señala que de acuerdo con la información que obra en el archivo del Área de Seguridad Ciudadana y Operaciones del Gabinete de Coordinación y Estudios proveniente del Centro de Seguimiento de Escoltas del País Vasco, a D. Luciano no se le estableció protección, desconociendo si existió sobre su persona un posible riesgo de amenaza terrorista.

-Informe del Gabinete Técnico de la Guardia Civil de 30 de diciembre de 2020, que dispone que no existe constancia documental que permita confirmar que el citado hubiera sido objetivo de amenazas concretas por parte de ETA o de las estructuras y grupos que han conformado su complejo de apoyo, ni de otras organizaciones terroristas, si bien tampoco se puede acreditar que el solicitante no hubiese sido objeto de esas amenazas y/o coacciones.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Se indica, además, que desde hace años el Sr. Luciano realiza su labor profesional como abogado en asociaciones relacionadas con víctimas del terrorismo, como la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT), la Asociación Víctimas del Terrorismo Verde Esperanza o la Asociación de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado Víctimas del Terrorismo (ACFSEVT), ejerciendo la acusación popular y particular en juicios celebrados en la Audiencia Nacional contra miembros de las organizaciones terrorista ETA (principalmente) y PCE (r)-GRAPO, apareciendo con frecuencia su imagen en los medios de comunicación social.

La resolución impugnada también recoge que por Auto de 17 de agosto de 2020 del Juzgado Central de Instrucción número 1 se acordó decretar el sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas 24/2020 por prescripción de muchos de los hechos denunciados, y respecto de los que no lo están, o bien resultan de imposible prueba ante la ausencia de testigos presenciales, o bien no resulta posible acreditar la autoría de aquellos sucesos en los que sí hubo testigos, pues el denunciando hace referencia a amenazas de carácter anónimo.

Y tras examinar la normativa que resulta de aplicación (artículos 5 y 3 bis de la Ley 29/2011) razona que *"Durante la instrucción del procedimiento no se ha puesto en duda la existencia de las amenazas terroristas sufridas por D. Luciano por su profesión de Letrado en causas referentes a las víctimas del terrorismo. Sin embargo, los informes proporcionados por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior y el Auto de 17 de agosto de 2020 del Juzgado Central número 1 de la Audiencia Nacional , no permiten acreditar estas amenazas en los términos exigidos en los artículos 5 y 3 bis de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre , por lo que no es posible reconocerle la condición legal de amenazado"*.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda el recurrente relata extensa y pormenorizadamente los hechos que sustentaron su solicitud además de lo acontecido en vía penal -en la que destaca la falta de práctica de la prueba testifical solicitada-, para seguidamente fundamentar jurídicamente su pretensión de reconocimiento de la condición de amenazado aludiendo ampliamente al espíritu, finalidad y principios inspiradores de la normativa anterior y vigente de reconocimiento de las víctimas del terrorismo, que la Administración desconoce en este caso, y criticando la decisión judicial de archivo de las actuaciones en vía penal, afirma que debe ser reconocido como amenazado porque se establecen los hechos, los requisitos y se comprueba su existencia en los términos legalmente exigidos a partir de la abundante información y prueba documental aportada, de la que resulta que nunca pidió protección sino que se protegió a sí mismo previa autorización de permiso de armas a tales fines.

Por su parte, la Administración demandada insta la desestimación del recurso deducido de adverso aduciendo que la resolución recurrida está motivada y es conforme a Derecho por acorde con la Ley 29/2011. Afirma que no se niega la condición de letrado del actor de diversas asociaciones relacionadas con víctimas del terrorismo, como tampoco los informes y documentación aportadas por aquél de las que resulta que por su labor profesional la banda terrorista ETA supone una amenaza, esto es, un riesgo, pero resalta que para tener la condición de amenazado la Ley exige que se trate de amenazas o coacciones directas y reiteradas procedentes de organizaciones terroristas, refiriéndose al resultado de los informes que se citan en la resolución recurrida, de los que resulta que frente a ellos no es suficiente la declaración de testigos no presenciales, como se advirtió en la decisión penal de archivo de las actuaciones.

TERCERO.- Vistos los términos del debate entre las partes, se ha de tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo,- *"De los amenazados "*-, prevé que:

" *Las personas que acrediten, en los términos del artículo 3 bis de la Ley, sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas, procedentes de organizaciones terroristas, serán objeto de especial atención, en el marco de sus competencias por parte de las Administraciones Públicas."*.

Y el artículo 3 bis, bajo la rúbrica *"Requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones previstas en la Ley"* establece que:

"1. Serán destinatarios de las ayudas y prestaciones reguladas en la presente ley aquellas personas en las que concurra alguno de los dos siguientes supuestos:

a) Cuando en virtud de sentencia firme, se les hubiere reconocido el derecho a ser indemnizados en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en esta Ley.

b) Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos. En estos casos, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante el órgano competente de la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en derecho. (...) ".

La aplicación de dichos preceptos legales a este caso a la luz de las alegaciones de las partes, del contenido de la resolución recurrida, del expediente administrativo y de la prueba testifical practicada en las actuaciones lleva a este Tribunal a estimar la pretensión de la parte actora por las razones jurídicas que seguidamente expondremos.

Del tenor literal de la resolución recurrida resulta que la Administración no puso en duda la existencia de amenazas terroristas contra el recurrente, y por lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda, no cuestiona que aquéllas venían dadas por la intervención profesional de aquél como letrado en múltiples juicios en causas penales contra miembros de diversas organizaciones terroristas, en especial ETA. Ahora bien, deteniéndonos nuevamente en la resolución impugnada resulta que su razón de decidir descansa en un obstáculo jurídico, a saber, que las amenazas en cuestión no se han acreditado en legal forma visto el resultado de la información recabada de la Secretaría de Estado de Seguridad y del archivo en vía penal de la denuncia presentada por amenazas terroristas.

Pues bien, la realidad de las amenazas directas y reiteradas recibidas por el actor, el contexto en que se realizaron, las personas de las que provenían y demás circunstancias temporales y de otra índole han quedado corroboradas por el resultado de la prueba testifical practicada en el seno del presente recurso -en cuanto medio probatorio admisible en derecho ex artículo 3.bis. b) de la Ley 29/2011- con inmediación judicial y con contradicción de partes. Nótese que ambos testigos (tanto quien fue el Presidente-Gerente de la AVT como quien fue su Procurador) relataron que el recurrente intervino, como letrado de la asociación de víctimas del terrorismo, en más de doscientas causas contra organizaciones terroristas como ETA y GRAPO, detallando las numerosas ocasiones en que a su presencia, aquél fue increpado verbalmente y amenazado de muerte tanto por los miembros de dichas organizaciones que estaban siendo juzgados, debidamente identificados, como por algunos de sus letrados -también identificados-, y por integrantes de los entramados de apoyo de los terroristas juzgados.

Dichos testimonios acreditaron, así pues, la realidad de las amenazas terroristas directas y reiteradas recibidas por el actor, amenazas que recordemos, no se ponen en duda según se expresa en la resolución recurrida. Es más, en la práctica de la prueba testifical el representante de la Administración no formuló ninguna pregunta a los testigos y en su escrito de conclusiones no se alude a la referida prueba ni a su resultado, limitándose a afirmar genéricamente que *"no se ha practicado prueba que desvirtúe las alegaciones hechas en el escrito de contestación a la demanda"*, lo que según se ha expuesto no es acertado, pues al hilo de lo que se argumentó en dicho escrito procesal, sí se ha practicado una prueba testifical con personas que han presenciado directamente las amenazas.

Por lo demás y según es de ver en el expediente administrativo, debe destacarse que los sucesivos permisos de arma tipo B concedidos al actor por la Guardia Civil tuvieron como fundamento considerar *"ciertas"* las *"comprobadas"* alegaciones del interesado al solicitarlos, a saber, *"ser objetivo de múltiples amenazas de muerte por parte de bandas armadas (ETA)"*.

Sin que lo hasta aquí expuesto suponga desconocer los informes en que se sustenta la resolución recurrida, que resultan concordantes con el hecho -admitido por el recurrente- de que no denunció las amenazas hasta 2020, como tampoco el resultado de las actuaciones penales, en las que no se practicó la prueba testifical solicitada por el denunciante y se acordó el archivo *"ante la ausencia de testigos presenciales"*, que sin embargo en estas actuaciones han declarado. Y tal medio probatorio se ha valorado en los términos del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran"*, sin tacha alguna, reforzando la realidad de las amenazas según resulta de todo lo que se acaba de exponer.

En estas condiciones se ha de concluir que en el caso de autos el actor ha probado su condición de amenazado según el artículo 3 bis de la Ley 29/2011, por lo que procede su reconocimiento de conformidad con las previsiones del artículo 5 de la mentada Ley 29/2011, en los concretos términos a que se aludirá en la parte dispositiva atendida la alegación en la demanda de que *"no reclama económicamente nada"*, con la consiguiente estimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto.

CUARTO.- En cuanto a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, han de imponerse a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Luciano** , contra la resolución de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, dictada por delegación del

Ministro del Interior, de fecha 24 de marzo de 2021, acto que anulamos, reconociendo al recurrente la condición de amenazado por organización terrorista con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no**tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50 euros, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ